

REGULACIÓN DE LOS CASINOS.  
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO  
Y DATOS RELEVANTES DE LA LEGISLACIÓN  
EN LA MATERIA EN SEIS PAÍSES DEL MUNDO

Claudia GAMBOA MONTEJANO

I. INTRODUCCIÓN

El asunto de la instauración de los casinos en México es por demás complejo y polémico. En el ámbito legislativo se tienen referencias de iniciativas presentadas desde la LVII Legislatura; sus precursores argumentan desde entonces los beneficios de su existencia en el territorio nacional; sin embargo, al observar la reticencia en algunos sectores de la población, así como las conclusiones poco favorables de estudios multidisciplinarios realizados sobre la materia, se ha pospuesto para mejor ocasión, dejando pendiente dicho tema.

Sin embargo, son varios los puntos importantes que se considera deben de ser abordados cuidadosamente por la legislación en el tema, con el propósito de que en su caso se cuente con una apropiada regulación, dentro de nuestro sistema socioeconómico en particular.

El derecho comparado, en este caso como en muchos otros, es un instrumento que permite advertir las medidas implementadas en otros países.

Por su parte, Consuelo Sirvent nos dice que el derecho comparado es “una disciplina que confronta las semejanzas y diferencias de los sistemas jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar el sistema jurídico de un Es-

tado determinado”;<sup>1</sup> asimismo, es aprovechar las experiencias legislativas de otros países para enriquecer los distintos proyectos o reformas de ley que se pretendan presentar para su discusión ante el Pleno de cualquiera de las dos cámaras.

En el caso de la regulación de los casinos, el objetivo que persigue el derecho comparado, es ubicar los distintos candados legales que los países en estudio tienen actualmente en cuanto al manejo de aquéllos.

Es así como se proporciona a través del presente trabajo una panorámica de lo que sucede en otros países, en el tema de los casinos y juegos de azar, principalmente en cuatro rubros, a saber: 1) disposiciones generales; 2) requisitos, procedimientos y/o trámites para la obtención de licencias y/o autorizaciones para la operación y funcionamiento de casinos; 3) personal que labora en los casinos, y 4) infracciones y sanciones.

Los países que se analizaron fueron España, Costa Rica, Uruguay, Nicaragua, Venezuela y Colombia, anticipándose que especialmente es en España donde se refleja la preocupación por tener una regulación que en realidad contenga los elementos legales necesarios para el adecuado funcionamiento de este tipo de establecimientos.

El propósito principal de este trabajo es proporcionar una “lluvia de ideas” en relación con las distintas formas de regulación en estos países en diversos rubros en el tema de los casinos o casas de juego, puntualizando que si bien en su totalidad son seis las naciones analizadas, en cada segmento se mencionan países con aspectos relevantes sobre el particular.

<sup>1</sup> Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2001, p. 160.

Cuadro 1. Nominación de cada país en la regulación en materia de casinos

País	Nombre de las regulaciones
España	<p>—Orden del 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego (<i>BOE</i> 20, 23 de enero de 1979).</p> <p>—Real Decreto 444/1977, del 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y de las apuestas (<i>BOE</i> 71, 24 de marzo de 1977).</p>
Costa Rica	—Reglamento de Casinos de Juego.
Uruguay	<p>—Ley núm. 11.913 Juegos de Azar.</p> <p>—Código Penal de Uruguay.</p>
Colombia	—Ley 643 de 2001. Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.
Venezuela	Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamonedas.
Nicaragua	<p>Regulación vigente:</p> <p>—Código Civil de la República de Nicaragua.</p> <p>—Reglamento de las Casas de Juego.</p> <p>—Proyecto de Ley Especial para la Regulación y Control de Casas de Juegos de Azar, Casinos y Máquinas Tragamonedas.</p>

## II. DISPOSICIONES GENERALES. MARCO CONCEPTUAL DE LOS ORDENAMIENTOS ANALIZADOS

Los seis países analizados cuentan con definiciones sobre términos relacionados con la materia, encontrándose lo siguiente:

### 1. España

Su legislación solamente menciona que tendrán la consideración de *casinos de juego* “aquellos establecimientos dedicados especialmente a la práctica de juegos de suerte, envite (apuesta o jugada) o azar en el catálogo de juegos”.

## 2. Costa Rica

Se define como *casino de juego* a “aquel local autorizado a practicar los juegos permitidos y aquellos debidamente aprobados, como servicio complementario a la actividad hotelera, según los requisitos que se establecen para su operación”.

De igual forma hace mención que se entiende por *juego* “toda actividad de entretenimiento, recreación, distracción y esparcimiento, que se desarrolle en aquellos establecimientos dedicados especialmente a la práctica de éstos”.

También se aboca al término de las *máquinas tragamonedas*, entendidas éstas como “los aparatos o instrumentos manuales o automáticos, electrónicos o informáticos que, a cambio de un precio en dinero, permiten su utilización para la eventual obtención de un premio económico”.

## 3. Uruguay

Hace alusión al término de *monopolio* definiéndolo como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer respetando el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud.

## 4. Colombia

Señala como *juegos de suerte y azar* aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dado los resultados del

juego o siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

### 5. Venezuela

De manera muy concreta define para efectos de su legislación los siguientes términos:

*Casino*: establecimiento abierto al público donde se realicen juegos de envite y azar con fines de lucro.

*Sala de bingo*: establecimiento abierto al público donde sólo se realicen juegos de bingo en sus diferentes modalidades, con fines de lucro.

*Máquina traganíquel*: todo aparato o artefacto manual, mecánico, eléctrico, electromecánico o electrónico que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes de banco o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar.

### 6. Nicaragua

Dentro del apartado de definiciones menciona a tres:

- El *contrato de juego* “tendrá lugar cuando dos o más personas entregándose al juego se obliguen a pagar a la que ganare una suma de dinero, u otro objeto determinado”.
- La *apuesta* sucederá, “cuando dos personas que son de una opinión contraria sobre cualquier materia, convinieren que aquella cuya opinión resulte fundada recibirá de la otra una suma de dinero, o cualquier otro objeto determinado”.
- Finalmente señala como deudas de juego, las que resultan directamente de una convención de juego o apuesta, y no las obligaciones que se hubieren contraído para procurarse los medios de jugar o de apostar; y así cuando un tercero que no es de la partida, hiciere una anticipación a uno de los juga-

dores, éste está obligado a pagarla, aunque hubiere perdido la suma prestada; pero no, si el préstamo se hubiere hecho por uno de los jugadores.

Como puede apreciarse, todos los anteriores conceptos son complementarios; reflejan ya una realidad y un contexto diferente en cada caso, lo cual se va a ir acentuando conforme se avance en este análisis general que se realiza.

### III. PRINCIPALES AUTORIDADES COMPETENTES

Cada país cuenta con las autoridades que habrán de hacerse cargo de la implementación de la regulación de los casinos, es así que de acuerdo con la propia ley, son las siguientes autoridades las encargadas de ello:

Cuadro 2. Autoridades competentes por país

<i>País</i>	<i>Autoridades competentes</i>
España	Comisión Nacional del Juego. Es el órgano central que lleva a cabo la coordinación, estudio y control de actividades relacionadas con los juegos de azar, está presidida por el subsecretario de Gobernación. Sin embargo, para el otorgamiento de la autorización correspondiente, deberá ser solicitado al Ministerio del Interior, a través del gobierno civil de la provincia en cuyo territorio proyecte instalarse el mismo.
Costa Rica	Ministerio de Seguridad Pública es el órgano encargado de la vigilancia, supervisión y control superior de los casinos, le corresponde la emisión de la autorización para el funcionamiento de los casinos, previa comprobación de los requisitos legales.
Uruguay	Se señala que podrá el Poder Ejecutivo tomar en arrendamiento los locales, instalaciones y útiles de juego, mediante contratos anuales que se consideran reservados por igual término. Señala también que el Consejo Nacional de Gobierno designará una Comisión Honoraria de tres miembros, con el propósito de asesorar al Poder Ejecutivo en distintos asuntos afines a los casinos, así como fiscalizar el funcionamiento de éstos, incluidos los aspectos técnicos y contables de la explotación. Hay posibilidades de que el Estado concesione a particulares (hay casinos del Estado).

Colombia	Los departamentos, el Distrito Capital y los municipios son titulares de las rentas del monopolio de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia de Salud.
Venezuela	La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragáñiqueles como órgano descentrado del Ministerio de Hacienda y como rector de la legislación en la materia, cuyas principales funciones sean la expedición de la licencia para funcionar.
Nicaragua	En la Ley vigente, el Ministerio de Policía. En el proyecto de Ley se habla de una Comisión Nacional de Juegos de Azar.

#### IV. REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS Y/O TRÁMITES QUE PERMITAN LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS Y/O AUTORIZACIONES PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CASINOS

En este rubro, la legislación española es de las más pormenorizadas para el señalamiento de los distintos requisitos necesarios para la instalación de un casino, encontrándose entre otros los siguientes:

- El constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de una sociedad anónima, conforme a la legislación española y estar domiciliada en España.
- Presentar certificados negativos de antecedentes penales de los socios o promotores administradores de la empresa, así como un capital mínimo.
- Se hace el señalamiento de lo que deberá contener la notificación de la orden que autorice la instalación del casino de juego.
- En este mismo apartado se abordan los trámites para las autorizaciones de apertura y funcionamiento (son distintos).
- Se tienen claramente marcadas las etapas de cada uno de los procedimientos que habrá de seguir cualquier interesado en instalar un casino en este país.

En Costa Rica, entre los requisitos que se solicitan para la autorización de un casino está especificar el número de mesas y máquinas que se permitirán operar en éste; se consideran indispensables para operar un casino los siguientes:

- Autorización de funcionamiento de casino y patentes de funcionamiento vigentes.
- Bitácora en la que se registren los nombres, calidades y números de cédulas de los trabajadores responsables de las mesas de juego y de los administradores del establecimiento.
- En su caso, el hotel donde opere el casino, el cual a su vez deberá operar con ciertos requisitos.

En el caso de Venezuela, también se abordan los distintos requisitos que deben de cubrirse con el propósito de obtener una licencia, como:

- Estar constituidos bajo la forma de compañía anónima cuyo capital social esté representado en acciones nominativas.
- Que su objeto social sea la operación de un casino o sala de bingo, pudiendo incluir servicios complementarios.
- Que la participación de capital extranjero no rebase el 80% del capital social de la compañía (se pretende que no se forme una compañía extranjera totalmente).

En Nicaragua se menciona que el que pretenda establecer una o más casas de juego, presentará una solicitud por escrito al Ministerio de Policía, designando la clase de establecimiento que pretenda fundar y la cantidad o cuota que está dispuesto a pagar al gobierno, otorgándose la concesión al mejor postor, considerando para ello no solamente lo anterior, sino también el que dé más seguridad de orden y dé cumplimiento de las obligaciones que las leyes y prescripciones que la autoridad les impusiere.

Se señala también la posibilidad de que *extranjeros* puedan solicitar el establecimiento de una casa de juego, siendo necesaria para la ruleta una licencia especial.

Distintos trámites se señalan para el caso de las llamadas salas de juego de azar, casinos y máquinas tragamonedas.

Se hace referencia a las investigaciones financieras y contables que se hagan de estos establecimientos, las cuales están destinadas a verificar la idoneidad moral, solvencia económica y financiera, la autenticidad de la información, tramitación y obtención de las licencias de operación, origen y procedencia del capital para la inversión.

Se mencionan los casos en que habrá expiración y cancelación de la licencia de operaciones. De igual forma se abordan los criterios y condiciones para la autorización de los locales, así como de las condiciones propias de los establecimientos.

Otros aspectos particulares dentro de este rubro son, con relación a los casos de Colombia y Uruguay, se observa que la explotación de los casinos es facultad exclusiva del Estado.

En el caso de Uruguay, por tratarse de un monopolio estatal de esta actividad, se menciona que el dinero, producto de la ganancia de estos casinos, será repartido de la siguiente forma:

*a)* 20% para el municipio del departamento en que funcione el casino, reservado a obras públicas;

*b)* 80% restante es destinado al financiamiento de los siguientes planes: para el cumplimiento de los impuestos correspondientes y servicio de deuda sobre determinadas carreteras, entre otros. También se toma en cuenta al Ministerio de Instrucción Pública. Señalándose a su vez la forma interna en que habrán de distribuirse este porcentaje en esta dependencia pública.

Colombia aborda asimismo los derechos de explotación; señala los principios que deben regir en la explotación, organización, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar, siendo éstos: la finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica de la operación, vinculación de la renta con los servicios de salud.

Se indica también que corresponderá su explotación a la Empresa Territorial para la Salud (ETESA), misma que autorizará y suscribirá contratos de concesión a terceros. Las rentas (ingresos) del monopolio de juegos de suerte y azar serán destinadas al sector salud.

La vigencia de las licencias es la siguiente:

- *España*: la autorización de apertura y funcionamiento se concederá inicialmente por el plazo de un año, con carácter de provisional, y será *renovable* por periodos sucesivos de 10 años.
- *Venezuela*: se marca que son intransferibles, tendrán *una duración de diez años*, pudiendo ser *renovadas* por periodos iguales.
- *Uruguay*: generalmente se otorga la facultad para explotar los juegos de azar en casinos *en las temporadas veraniegas por tres años*. Siendo variable la prórroga o extensión de la facultad de explotación. Sin embargo, encontramos como un periodo promedio el de tres años.
- *Nicaragua*: la licencia para los casinos será por *cinco años*, debiendo obtener anualmente el derecho de matrícula.

## V. DEL PERSONAL QUE LABORA EN LOS CASINOS

En España se establece que absolutamente todo tipo de personal que labore en estos lugares habrá de ser contratado por escrito, aplicándoles la ley laboral vigente, independientemente de las normas específicas que se puedan dictar en el Ministerio del Trabajo, y que los ceses por cualquier causa serán comunicados al gobernador civil y la Comisión Nacional del Juego, siendo esta última la única instancia que autoriza la prestación de servicios en los casinos.

Se mencionan una serie de prohibiciones al personal del casino, dentro de las que destacan:

- Participar directamente o por medio de tercera persona en los juegos de azar que se practiquen en los casinos y demás establecimientos de juegos existentes en el territorio nacional.
- Percibir participaciones porcentuales de los ingresos brutos del casino o de los beneficios de los juegos.
- Conceder préstamos a los jugadores.
- Llevar trajes con bolsillos.

Se anota la posibilidad o no de la admisión de propinas por parte de los jugadores al personal que lo atiende en los distintos juegos de azar, y en su caso las circunstancias en que habrán de darse éstas, cuando se acuerde que son permitidas.

En lo que corresponde a Costa Rica, en su legislación únicamente dedican un artículo al personal, señalando que el personal del casino está obligado a proporcionar la información que le sea solicitada por los ministerios de Seguridad Pública, Turismo y Salud.

En Venezuela, en su legislación existe una sección denominada “De los directores y del personal de los casinos y salas de bingo”, en el cual entre otras cosas señala lo siguiente:

- que los gerentes y miembros de la Junta Directiva de un casino o sala de bingo, deben ser personas de reconocida solvencia moral, mayores de edad y estar en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

Se advierte que no pueden ser accionistas, directivos, administradores, supervisores ni empleados de cualquier nivel de responsabilidad en un casino o sala de bingo en los siguientes casos:

1. Si se cuenta con antecedentes penales.
2. Las personas que estén investidas de funciones públicas permanentes, remuneradas, originadas por elección o por nombramiento al servicio público de las entidades federales, de

los municipios, o de algún instituto o establecimiento público sometido por la ley a control de la tutela o de cualquier tipo, por parte de dichas entidades.

3. Los directores y administradores de las sociedades civiles, mercantiles, fundaciones y otras personas jurídicas, cuyo capital o patrimonio estuviese integrado con aportes públicos, ya sea de entidades federales o locales.
4. Los miembros de la Comisión Nacional de Casinos, sus cónyuges y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
5. Aquellas que hubiesen resultado civil y penalmente responsables por actos de mala gestión, en su condición de directores, administradores o gerentes de una persona jurídica o de una empresa titular de una licencia.

En el caso de Nicaragua, el proyecto de ley en la materia, en su capítulo IV denominado “Del personal que labora en salas de juego, casinos y máquinas tragamonedas”, aborda los siguientes aspectos:

- De la capacitación del personal.
- Del Permiso de Trabajo de Oficial de Juego, otorgándose únicamente a los nicaragüenses y es aquel que necesitan las personas que laboren en las denominadas salas de juegos, casinos y máquinas tragamonedas, habiendo excepciones para los demás empleos, como el de meseros, cocineros, vigilantes, entre otros.
- Del cumplimiento de los principios de juego, correspondiendo éstos a la ética, la moral, la rectitud, la discreción y calidad en el servicio prestado.
- De la notificación del cambio del centro laboral, cuando se cambien los servicios a un establecimiento diferente al originalmente autorizado, deberá de informarse a la autoridad competente.

- Del Fondo de Solidaridad para Empleados de Salas de Juego de Azar, Casinos y Máquinas Tragamonedas. En cada uno de estos establecimientos deberá de constituirse dicho Fondo, el que se integra con las propinas que otorgue el público de manera voluntaria en las mesas de salas de juegos y casinos, más el aporte de un porcentaje de las utilidades netas del propietario de la empresa. El total del fondo será distribuido de manera proporcional y mensualmente entre todo el personal de las empresas que se dedican a esta actividad.

En Uruguay y Colombia en las cuales hay participación directa del Estado, no se cuentan con estas disposiciones tan detalladamente.

## VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

A este apartado se le ha dado especial énfasis por abordar con mayor detalle lo más relevante de cada país. En la legislación española —orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego—, en su régimen sancionador se encuentran supuestos como éstos:

*Causas de revocación* de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los casinos:

- El incumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- La pérdida de la disponibilidad del edificio o locales en que se encuentre instalado el casino.
- La comisión de algún delito por parte de los directivos de la sociedad o del casino, con ocasión del ejercicio del juego.
- El arreglar o preparar algún juego en perjuicio de los jugadores.
- La falta de funcionamiento del casino durante la mitad del periodo anual de apertura autorizado, salvo casos de fuerza mayor.

*Suspensión.* Se destaca que las autorizaciones de apertura y funcionamiento podrán ser objeto de *suspensión por periodo de uno a doce meses*, entre otras, por las siguientes causas:

- El incumplimiento del plazo que la administración confiere para reponer la cuantía total de la fianza, cuando ésta sufra alguna merma.
- La tolerancia por parte de los directivos y personal del casino del ejercicio de la prostitución o del tráfico de drogas en el interior del mismo.
- El incumplimiento de las obligaciones que en cuanto a contabilidad, se impongan a los casinos, o la existencia de irregularidades graves en la misma.
- Impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y vigilancia que corresponden a la autoridad gubernativa y a los funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Se señala que la multa a cualquier infracción establecida por la ley podrá ser sancionada con hasta cinco millones de pesetas, (poco más de 30 mil euros) y en caso de que la infracción hubiese determinado la producción de beneficios ilegítimos, la cuantía de la multa podrá exceder los topes indicados hasta el doble de la totalidad del beneficio ilegalmente obtenido.

En el caso de las infracciones cometidas por los directivos y demás personal del casino, podrán ser sancionadas por el gobernador civil con diversas multas, y con la suspensión y retirada del documento profesional, señalando también que si la gravedad de la infracción lo merece, se podrá proponer a la Comisión Nacional de Juego la suspensión del permiso por periodo superior o su revocación definitiva.

De igual forma existen sanciones monetarias y la prohibición de entrada a establecimientos de juego por cierto periodo de tiempo (tres años) para aquellas personas que asistan a las salas

de juego de los casinos y realicen trampas o irregularidades o alteren injustificadamente el orden de las mismas.

*Infracciones.* En el caso de Venezuela, en su sección “De las infracciones y sanciones”, menciona dentro de las principales a las siguientes:

- Modificar sin autorización las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas las licencias.
- Reducir el capital de las compañías beneficiarias de las licencias, por debajo del límite establecido.
- Practicar juegos no autorizados en los establecimientos.
- Aportar datos e informaciones falsas.
- Publicitar y promocionar el establecimiento.
- Intimidar o coaccionar a los jugadores y apostadores, así como manipular los juegos.
- Manipular los estados contables y financieros.

Se menciona que las infracciones serán sancionadas por la Comisión con multa desde dos mil hasta el equivalente a diez mil unidades tributarias,<sup>2</sup> vigentes en la República al momento de la imposición, señalando que en caso de reincidencia el monto de las sanciones será el doble y en caso de reiteradas infracciones, la Comisión sancionará con la suspensión definitiva de la licencia.

En caso de que sea revocada una licencia, no se podrá optar por una nueva, sino después de transcurridos diez años, siendo

<sup>2</sup> La unidad tributaria es una magnitud aritmética en la que se encuentran expresados ciertos montos establecidos en las leyes tributarias, tiene la finalidad de mantener la vigencia efectiva de la legislación en tiempos de inflación. Es una medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de las bases de imposición, exenciones y sanciones, entre otros, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor; el equivalente en México, para el cobro de multas, es el señalamiento de los montos de determinados salarios mínimos vigentes en ciertas áreas de la república, y no poner así cantidades exactas que con el tiempo se devalúan.

aplicable dicha sanción tanto a los accionistas como a la empresa afectada por esa resolución.

Finalmente, se anota que el establecimiento que no esté autorizado como casino o sala de bingo atendiendo a lo dispuesto por la ley, no podrá ostentar esta denominación ni funcionar como tal, y que todo aquel que de cualquier forma patrocine, facilite u opere el funcionamiento de los establecimientos o máquinas, sin licencia previa, será castigado con prisión de tres a cuatro años, y si se trata de una persona jurídica, la pena será impuesta a cada uno de sus directivos, administradores y gerentes, siendo los bienes que se encuentren en el lugar objeto de decomiso.

En la legislación vigente de Nicaragua sobre el rubro de las infracciones y sanciones, se señala que el fraude de una casa de juegos, cometido por el propietario, por sus agentes, o consentidos por ellos, será castigado con multa de cien a doscientos pesos a cada uno de los culpables, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a la que se haga acreedor.

Además de que el propietario o sus agentes, para evitar responsabilidad, están en la obligación de expulsar inmediatamente del establecimiento a cualquier jugador fraudulento, dando conocimiento a la autoridad correspondiente para que ésta dé aviso a las otras casas de juego.

Toda persona que se encuentre jugando al azar en casas no autorizadas, sufrirá una multa de diez pesos por la primera vez, duplicándose progresivamente en las demás infracciones, y cien pesos de multa al dueño o arrendatario que consintiere el juego.

El proyecto de ley en la materia en Nicaragua, a comparación de la ley vigente, propone regular de forma mucho más extensa y a detalle en este rubro, que se denomina “De las prohibiciones e infracciones”, al señalar entre otros aspectos, lo siguiente:

Queda prohibido al titular de la licencia de operación, a los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o facultades de decisión y el personal que se desempeña como oficiales de juegos:

Desarrollar en la sala de juego actividades distintas a las autorizadas.

Participar directa o indirectamente en los juegos autorizados en el establecimiento.

Transportar o guardar fichas o dinero durante su servicio en el interior de la sala de juegos o casino en forma diferente a la prevista en la reglamentación.

Se clasifican las infracciones, en la siguiente forma:

1. Muy graves.
2. Graves.
3. Leves.

Dentro de las infracciones muy graves se consideran las siguientes:

1. La organización o explotación de juegos o apuestas no catalogados, así como la celebración o práctica de los mismos fuera de los establecimientos autorizados.
2. La comercialización, instalación o explotación de material de juego incumpliendo las normas dictadas para tal efecto.
3. La obtención de las autorizaciones mediante la aportación de datos falsos o documentos manipulados.
4. No tener los libros de los registros contables en el establecimiento de juegos; o teniéndolos, no llevarlos adecuadamente de conformidad con lo exigido para el debido registro, control y regulación.

Se incluyen como infracciones graves las siguientes:

1. Permitir o consentir la práctica de juegos o apuestas en establecimientos no autorizados, o por personas naturales o jurídicas no autorizadas, así como la instalación o explota-

ción de máquinas de juego carentes de la correspondiente autorización.

2. Efectuar publicidad de los juegos y apuestas de forma perniciosa o que afecte a la seguridad pública o ciudadana, o que se induzca a cualquier menor de edad a visitar a los establecimientos de juego.
3. No remitir a las autoridades competentes la información para un adecuado control de las actividades de juego y apuestas, de acuerdo con la reglamentación.

Entre las infracciones leves se encuentran las siguientes:

1. Llevar los libros de forma incorrecta o con tachaduras o borrones.
2. Falta de exhibición de la licencia de operaciones en los establecimientos de juego, así como en las máquinas autorizadas, y de aquellos otros documentos que la autoridad competente establezca al respecto.
3. En sentido general, todas aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de los requisitos o prohibiciones de la normatividad en la materia.

En cuanto a las infracciones cometidas por los jugadores o visitantes a las salas de juego, destacan las que siguen:

1. Ingresar al local o participar en cualquiera de los juegos sin estar autorizado para ello.
2. Utilizar fichas u otros elementos de juego que sean falsos.
3. Manipular indebidamente las máquinas o elementos de juegos.
4. Causar desorden en el interior del local del establecimiento.
5. Falta de asistencia y apoyo a la fuerza de seguridad pública y sus agentes.

6. Exponer a riesgos a los demás jugadores y visitantes del establecimiento.

Respecto a las diferentes sanciones que se aplican en virtud del proyecto de ley, se mencionan las siguientes multas, en dólares:

1. Muy graves - 15,000
2. Graves - 10,000
3. Leves - 5,000

En los casos de comisión de infracciones muy graves y graves, podrá imponerse, además, con carácter adicional a la sanción pecuniaria correspondiente, en razón de la naturaleza, reincidencia e importancia de la infracción cometida, cualquiera de las situaciones siguientes:

1. Amonestación por escrito.
2. Suspensión por un periodo mínimo de tres meses y de hasta seis meses.
3. Revocación definitiva de la autorización de juego.
4. El decomiso de los bienes con los cuales se hubiese cometido la infracción; en los casos en que la sanción sea firme y definitiva se procederá a la destrucción de los materiales con que se haya cometido la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que diese lugar.

En Uruguay, en el Código Penal se establece el capítulo “De las faltas contra la moral y las buenas costumbres”, en el que se señala que serán castigados con multa de diez a cien unidades reajustables —se entiende un instrumento de medida similar a la de Venezuela— o prisión equivalente, en los siguientes supuestos: el que en lugares públicos o accesibles al público, o en círculos privados de cualquier especie, en contravención de las leyes,

tuviere o facilitare juegos de azar, además de señalarse que debe siempre procederse a la confiscación del dinero expuesto en el juego, así como de los muebles o instrumentos destinados a él.

En el caso de la legislación de Colombia, se abordan las sanciones por evasión de los derechos de explotación, señala que sin perjuicio de otras sanciones aplicables en otras materias, las entidades públicas administradoras del monopolio podrán imponer las siguientes sanciones:

*a)* cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten personas operando juegos de suerte y azar sin ser concesionarios o autorizadas, declararán la liquidación de los derechos de explotación no declarados e impondrán sanción equivalente al 200% de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación, pudiendo además cerrar sus establecimientos, entre otras sanciones aplicables;

*b)* cuando las entidades públicas administradoras del monopolio detecten que los concesionarios o personas autorizadas omitan o incluyan información en su liquidación privada de los derechos de explotación de las cuales se origine el pago de un menor valor por concepto de los mismos, se sancionará por inexactitud equivalente al 160% de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la administración y el declarado por el concesionario o autorizado;

*c)* cuando las entidades públicas administradoras del monopolio de juegos de suerte y azar, detecten errores aritméticos en las declaraciones de derechos de explotación presentadas por los concesionarios o autorizados, y cuando tales errores hayan originado un menor valor a pagar, aplicándose en este caso sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar.

En el caso de Costa Rica, su Reglamento de Casinos de Juegos señala que en las salas destinadas a casinos queda prohibido:

- a)* El ingreso y permanencia de menores de edad.
- b)* El ingreso y permanencia de personas que den muestra de encontrarse en estado de embriaguez, bajo efectos de las drogas

o sufrir alteraciones de conducta que puedan perturbar el orden público o el desarrollo de los juegos.

*c) La distribución gratuita de bebidas alcohólicas a los jugadores.*

*d) El ingreso de personas que porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales, excepto quienes se encuentren contratados para áreas de seguridad del local y los miembros de los cuerpos policiales en el desempeño de sus funciones.*

En cuanto al uso de drogas en los casinos se les aplicará lo dispuesto en la ley en materia de estupefaciente y drogas de uso no autorizado. La autorización de funcionamiento podrá revocarse, de conformidad con la ley correspondiente.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

El tema de la instauración formal de casinos, y por ende su regulación a nivel federal, implica trasladar los distintos modelos comerciales de casinos al contexto mexicano, el cual dentro de sus actuales circunstancias de seguridad y economía no brinda el mejor de los panoramas para que la expansión de estos negocios se lleve a cabo, principalmente por cuestiones de lavado de dinero, narcotráfico, trata de personas, entre otros aspectos negativos, generando en suma diversos inconvenientes a la sociedad mexicana.

El presente estudio de derecho comparado nos muestra una visión general de cada legislación de los países analizados, aportando cada uno la regulación sobre la dinámica y la funcionalidad de los casinos o centros de juego.

Entre los datos más relevantes de los países analizados y que podrían contribuir con elementos concretos para una regulación eficiente, objetiva e idónea a nuestro sistema jurídico, son los siguientes aportes específicos en materia de regulación de casinos.

La legislación española señala dentro de los requisitos necesarios para establecer una casa de juegos:

- Constituirse necesariamente bajo la forma jurídica de una sociedad anónima, y estar domiciliada en España.
- Presentar certificados negativos de antecedentes penales de los socios o promotores administradores de la empresa.
- Regular de forma independiente los trámites que se hacen para las autorizaciones de apertura y de funcionamiento.

Hay que señalar que absolutamente todo tipo de personal que labore en estos lugares, habrá de ser contratado por escrito, aplicándoles la ley laboral vigente. Se destacan las distintas causas de revocación de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los casinos, así como aquellas que podrán ser objeto de suspensión por periodos de uno a doce meses. En el caso de las infracciones cometidas por los directivos y demás personal del casino, podrán ser sancionadas hasta con la suspensión del permiso por periodo superior o su revocación definitiva.

En el caso de Costa Rica, entre los requisitos que se solicitan para la autorización de un casino, se encuentran que tanto la autorización de funcionamiento del casino, así como las patentes de funcionamiento vigentes; la bitácora en la que se registren los nombres y números de cédulas de los trabajadores responsables de las mesas de juego y de los administradores del establecimiento.

En el caso de Venezuela, también se abordan los distintos requisitos que deben de cubrirse, con el propósito de obtener una licencia, entre otros:

- Estar constituidos bajo la forma de compañía anónima cuyo capital social esté representado en acciones nominativas.
- Que su objeto social sea la operación social de un casino o sala de bingo, pudiendo incluir servicios complementarios.

- Que la participación de capital extranjero no rebase el 80% del capital social de la compañía (se pretende que no se forme una compañía extranjera totalmente).

Se menciona que el establecimiento que no esté autorizado como casino o sala de bingo no podrá ostentar esta denominación ni funcionar como tal, y que todo aquel que de cualquier forma patrocine, facilite u opere el funcionamiento de los establecimientos o máquinas, sin licencia previa, será castigado con prisión de tres a cuatro años.

En la legislación vigente de Nicaragua se hace referencia a las investigaciones financieras y contables de estos establecimientos, las cuales están destinadas a verificar la idoneidad moral, solvencia económica y financiera, la autenticidad de la información, tramitación y obtención de las licencias de operaciones, origen y procedencia del capital para la inversión.

Colombia señala los principios que deben de regir en la explotación, organización, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar, siendo éstos: la finalidad social prevalente, transparencia, racionalidad económica de la operación, vinculación de la renta a los servicios de salud. Se abordan las sanciones destinadas específicamente a la evasión de los derechos de explotación.

En Uruguay, el Código Penal establece como delito que aquel que tuviere o facilitare juegos de azar en lugares públicos o accesibles al público, o en círculos privados de cualquier especie, en contravención de las leyes, procederá la confiscación del dinero expuesto en el juego, así como los muebles o instrumentos destinados a él.

La vigencia de las licencias es la siguiente: España y Venezuela: diez años; Nicaragua, cinco años. Uruguay: tres años.

### VIII. COMENTARIOS GENERALES EN RELACIÓN CON UNA INICIATIVA PRESENTADA AL CONGRESO

La técnica legislativa empleada en los países materia de este estudio, nos demuestra que los términos utilizados son de suma importancia, ya que deben ser lo más claro y preciso posible, para evitar que en la aplicación de estos ordenamientos se presenten imprecisiones, ambigüedades, lagunas e incluso contradicciones.

Se tienen que tomar en cuenta también el contexto actual que impera en México, en materia de inseguridad, crimen organizado, corrupción y crisis económica, lo cual no resulta muy halagüeño para un desarrollo social adecuado, y que incluso con la puesta en marcha de estos establecimientos, se considera que se deterioraría aún más.

Los elementos que nos proporciona el derecho comparado, junto con otros, deben tomarse en cuenta para la creación de las distintas iniciativas en la materia, evitando con ello que la redacción poco precisa y no muy clara se preste a malas interpretaciones de la misma, o den la pauta para no cumplir como se debe con la letra de la ley, siendo ejemplo de esto lo que a continuación se señala, extraído de una de las iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados, en la cual se considera deben de consolidarse algunos puntos, como se muestra en el cuadro 3, presentada durante la LIX Legislatura, sobre la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, por el diputado Francisco Javier Bravo Carbajal del PRI, turnada a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Turismo y de Hacienda y Crédito Público.

Cuadro 3. Comparativo de las iniciativas

<i>Artículo</i>	<i>Observaciones</i>
<p>Artículo 2o. Están sujetos a la aplicación de este ordenamiento todas las personas físicas y morales y <i>cualquier tipo de unidades económicas sin personalidad jurídica</i>, cualesquiera que sea la forma legal que adopten, que realicen actividades relacionadas con la operación, administración u ofrecimiento a terceros, de juegos con apuestas y sorteos, cualesquiera que sean sus variables o modalidades, la naturaleza o relación de las personas que concurren, los lugares privados o domicilios particulares, si quedan comprendidos en alguno o algunos de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Que funcionen o se realicen de forma permanente o periódica;</p> <p>II. Que se cobre la entrada o cuota por ingresar al lugar del evento o por participar en éste;</p> <p>III. Que cualquier persona ajena al establecimiento u organizadores de la actividad intervenga en el cruce de apuestas;</p> <p>IV. Que se cobre una cantidad o porcentaje de las apuestas, o</p> <p>V. Que se cobre una cantidad o porcentaje o participación en las ganancias de los jugadores o participantes.</p>	<p>Un ejemplo de las imprecisiones que puede tener la ley en la materia, es el término “unidad económica sin personalidad jurídica”, el cual considera que se presta a varias interpretaciones, además de que la legislación relativa a la constitución de personas morales con fines comerciales, es a la que se debe acudir exclusivamente, para evitar así indeterminaciones legales.</p> <p>Cabe señalar que dicho término no se encuentra incluido en el glosario de este proyecto de ley.</p>
<p>Artículo 5o. Los juegos con apuestas y sorteos privados que no tuvieren fines preponderantemente económicos estarán exentos del cumplimiento de esta Ley, siempre y cuando se realicen en lugares o domicilios particulares con el propósito de diversión o pasatiempo ocasional entre personas relacionadas por parentesco o amistad, y no se ubiquen dentro de los supuestos establecidos en el siguiente artículo.</p>	<p>Se considera que este artículo da lugar a una laguna legal, ya que deja muy vulnerable la no regulación de establecimientos “ocasionales” de este tipo de actividades, dando lugar a que se quiera sorprender a la gente, invitándola a participar, en lugares adaptados y poco seguros, para después pretenderse proteger con lo señalado en esta disposición.</p>

Artículo 21. A fin de evitar o atenuar los inconvenientes de carácter social, moral, de salud y seguridad públicas, financieras y de cualesquier otra índole, la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, deberá evitar la proliferación indiscriminada de dichos establecimientos, en razón de lo cual sólo deberán instalarse y operar en el territorio nacional casinos, con instalaciones directas, complementarias y accesorias, capaces de competir con buen éxito internacionalmente.

Para tales efectos, la Comisión sólo otorgará permisos para la instalación y operación de casinos en aquellas plazas en que, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 64, último párrafo, de esta Ley, exista la anuencia de las autoridades estatales y locales para ello, a establecimientos cuyas instalaciones directas, complementarias y accesorias, además de cumplir con los requisitos de carácter general que se establecen en el capítulo I de la sección segunda de este mismo título, garanticen que:

a) Sus especificaciones, equipamiento acabados, características de construcción y demás estándares de calidad, incluyendo tipo y calidad de las mesas, máquinas tragamonedas, demás instrumentos de juego e instalaciones en general, correspondan al menos, a las equivalentes al promedio que respecto de dichas características tengan en total los veinte casinos con mayores ingresos brutos en el mundo, durante el año anterior a aquel en que se determine; y

b) ...

Señalar que las características de los casinos mexicanos deberán de corresponder a los 20 mejores del mundo, sin dar criterios objetivos de la manera en que esto se llevará a cabo, ni señalar quién o quiénes determinaran cuáles serán estos 20, y si es que tendrán injerencia directa en determinar si los casinos mexicanos serán viables o no, se considera traerá graves problemas en su implementación, además de que el término “equivalente” empleado, por sí solo es subjetivo.

<p>Artículo 27. Quienes sean titulares de un permiso para la operación de casinos, deberán cumplir además de los requisitos establecidos en los artículos 72 y 73 de la presente Ley, los siguientes:</p> <p>...</p>	<p>Al igual que casos anteriores, se considera que el manejo de términos no objetivos como “semejante o equivalente”, resulta arriesgado jurídicamente, en todo caso debiese señalarse simplemente que cumplan con las disposiciones que la Ley en nuestro país exige, ya que en caso contrario da lugar a interpretaciones engañosas de la Ley.</p>
<p>Artículo 67. Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares que la Comisión autorice para su funcionamiento, procurando siempre que los accesos a dichos establecimientos no se instalen a menos de doscientos metros de los accesos a instituciones de educación secundaria y preparatoria, y lugares de culto debidamente registrados ante la Secretaría de Gobernación.</p>	<p>“Procurando” al igual que otros términos señalados, se vuelve un término subjetivo, y debido a la importancia de evitar la cercanía a los centros educativos de nuestro país, de este tipo establecimientos, se considera debiese emplearse un término que no dé lugar a dudas de su prohibición.</p>
<p>Artículo 75. Los permisos que conforme a lo dispuesto en el presente título de esta Ley otorgue la Comisión tendrán una vigencia de 30 años, renovables por periodos iguales...</p>	<p>Se considera muy excesivo el tiempo de concesión que se pretende otorgar para este tipo de actividades. Debiesen darse plazos más cortos con la posibilidad de revocarse en caso de no cumplir lo establecido legalmente.</p>

Artículo 81. Para otorgar una licencia de trabajo, la Comisión practicará los exámenes y pruebas necesarios a efecto de certificar que el solicitante cuenta con la capacidad necesaria para desarrollar la actividad respecto de la cual solicita su licencia, que corresponda a cualquiera de las reguladas por la presente Ley y su Reglamento.	El término “procurará”, como ya se mencionó, se presta a subjetividades, por lo que se recomienda evitar el empleo del mismo.
La Comisión procurará que, en igualdad de circunstancias, los titulares de las licencias de trabajo sean de nacionalidad mexicana.	

FUENTE: *Gaceta Parlamentaria*, núm. 1486-III, 29 de abril de 2004. Dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

De igual forma, en el cuadro 4 se muestra el ordenamiento que actualmente rige esta materia, del cual cabe decir, se presentó una controversia constitucional por parte del Poder Legislativo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reclamando la inconstitucionalidad del mismo, y que finalmente no fue concebida como tal por el Pleno de este máximo órgano jurisdiccional.

#### Cuadro 4. Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos

Artículo	Observaciones
<p>Artículo 5. Se prohíbe el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas de los establecimientos, a las personas que:</p> <p>Sean menores de edad, excepto cuando en compañía de un adulto ingresen a espectáculos en vivo. En ningún caso los menores de edad podrán participar en el cruce de apuestas;</p> <p>...</p>	<p>Respecto al contenido de este artículo, se hace referencia a los tipos de espectáculos que se exhiben en estos lugares que no son aptos para toda la familia, hay que evitar la corrupción de menores. En el análisis comparativo que se hace de manera contundente señalan la prohibición del acceso a menores a estos establecimientos.</p>

<p>Artículo 10. La publicidad y propaganda de los juegos con apuestas y sorteos autorizados de conformidad con la Ley y este Reglamento, así como la de los establecimientos en los que se efectúen, se realizará en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>En México se da la opción de publicitar estos centros, mientras que en otros países se señala la prohibición de dicha promoción.</p>
<p>La publicidad y propaganda de los juegos con apuestas y sorteos por cualquier medio, únicamente podrá efectuarse y difundirse una vez que se cuente con el permiso de la Secretaría para realizarlos en los términos de este Reglamento...</p>	
<p>Artículo 13. Están excluidos de las disposiciones del presente Reglamento los juegos con apuestas que, sin tener fines de lucro, se celebren en un domicilio particular con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, que no se realicen habitualmente y siempre que sólo se admita en los mismos a personas que tengan parentesco, trato social o afectivo con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se lleven a cabo.</p>	<p>Se deja la posibilidad de que esta actividad se de de manera clandestina en casas de juego inseguras y sin ningún tipo de garantía, en otros países esto, o está prohibido o no está contemplado por la ley para evitar suspicacias legales.</p>
<p>Título segundo. De los permisos Capítulo I. Disposiciones comunes Artículo 20. La Secretaría podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento a los solicitantes conforme a lo siguiente:</p>	<p>Dentro de los requisitos para los permisionarios, directivos y demás personal directivo que solicite los respectivos permisos para la concesión de un casino, se le pide no tener antecedentes penales, a través del respectivo certificado o comprobante, no solamente el declarar bajo protesta de decir verdad como en el Reglamento mexicano, además de que se hace una diferencia entre estos directivos y dueños de los casinos, respecto del demás personal, como se señala en otros reglamentos.</p>
<p>I. Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromo, galgódromos, frontones, así como la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números, sólo a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>...</p> <p>Artículo 21. Para la obtención de un permiso el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>III...</p> <p>b) Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido procesado ni condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>...</p>	

<p>Artículo 22. Para efecto de los permisos previstos en la fracción I del artículo 20, en adición a los requisitos que señala el artículo anterior, el solicitante deberá acompañar a su solicitud la información y documentación siguiente:</p> <p>II...</p> <p>e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no ha sido procesado ni condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal, ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni declarado en concurso, y</p> <p>...</p> <p>IV...</p> <p>d) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no ha sido procesado ni condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal, ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni declarado en concurso, y</p> <p>...</p>	<p>Debe ser uniforme el criterio empleado, es decir, pedir a todos el no contar con antecedentes penales, a través de un documentos que así lo demuestre.</p>
<p>Título tercero. De los juegos con apuestas</p> <p>Capítulo I. Disposiciones comunes</p> <p>Artículo 44. Para que una persona física pueda prestar sus servicios profesionales vinculados al corretaje, cruce de apuestas o intendencia de frontón en un establecimiento autorizado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>IV. No haber sido condenado por delito intencional de índole patrimonial, fiscal o relacionado con el crimen organizado o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;</p> <p>...</p> <p>Título quinto. Del control y vigilancia</p> <p>Capítulo I. De los inspectores</p> <p>Artículo 140. Para ser designado inspector se deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p>II. No estar sujeto a proceso penal ni haber sido condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal o relacionado con el crimen organizado o de operaciones con recursos de procedencia ilícita.</p> <p>...</p>	

<p>Artículo 33. La vigencia de los permisos que otorgue la Secretaría para los juegos con apuestas y sorteos a que se refieren la Ley y este Reglamento se ajustará a lo siguiente:</p> <p>I. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números tendrán una vigencia máxima de 25 años;</p> <p>...</p> <p>IV...</p>	<p>A comparación del tiempo de los permisos otorgado a otros países, se considera que el del reglamento mexicano se excede por mucho con los otros parámetros.</p>
<p>Los permisos señalados en la fracción I podrán ser prorrogados por períodos subsecuentes de hasta 15 años siempre que los permissionarios se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones.</p> <p>Artículo 142. Son facultades y obligaciones de los inspectores:</p> <p>...</p> <p>XXVIII. Cumplir con las instrucciones recibidas y no excederse en el ejercicio de sus facultades para el desempeño de sus funciones;</p> <p>...</p> <p>Artículo 144. A Los inspectores les está prohibido:</p> <p>...</p> <p>IV. Permanecer en el lugar del evento más tiempo que el necesario para cumplir con la comisión conferida;</p> <p>...</p> <p>VIII. Adoptar actitudes que denoten prepotencia, desprecio o intolerancia para con el permissionario, los participantes o los ganadores;</p> <p>...</p>	<p>Se considera que hay mucha preocupación por que el inspector no desempeñe más allá de lo estrictamente acordado previamente antes de su visita, lo cual se presta a suspicacia, situación que no se ve reflejada en el derecho comparado.</p>

FUENTE: *Diario Oficial de la Federación* del 17 de septiembre de 2004.

## IX. FUENTES

### 1. Bibliográficas

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México, Porrúa, 2001.

## 2. *Legislativas*

Página del Senado de Colombia: [http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley\\_0643\\_2001.html](http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0643_2001.html)

Página de la Procuraduría General de la República de Costa Rica: <http://www.pgr.go.cr/scij>

Reglamento de Casinos de Juegos de España: <http://www.gencat.cat/interior/leg/19790109.htm#REGLAMENT>

Real Decreto 444/1977, del 11 de marzo, por el que se dictan normas complementarias del Real Decreto Ley 16/1977, del 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y de las apuestas (*BOE*, núm. 71, de 24 de marzo de 1977, <http://www.boe.es>)

Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales, de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, <http://www.boe.es>

Proyecto de Ley de Salas de Juegos y Casinos, sitio de la Asamblea del Gobierno de Nicaragua: <http://www.asamblea.gob.ni/opciones/agenda/2007/IISESION/Adendum%20No%201/3.10.doc>

Reglamento de las Casas de Juego: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/9E18CA452CFC2DB80625750800619801?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/9E18CA452CFC2DB80625750800619801?OpenDocument)

Código Civil de la República de Nicaragua, sitio de la Biblioteca Digital del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/CodigoNicaragua.PDF>

Ley de Control de Casinos, página del Poder Legislativo de Uruguay: <http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=11913&Anchor=>

Código Penal de Uruguay, sitio del Ministerio del Interior de Uruguay: <http://www.iberred.org/assets/Uploads/CODIGO-PENAL-URUGUAY3.pdf>

Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamonedas, sitio del Ministerio del Poder Popular para el Turismo del Gobierno de Venezuela: <http://www.cncasinos.com>

[gov.ve/descargas/ley\\_control\\_casinos\\_salas\\_bingo\\_maquinas\\_traganiqueles.pdf](http://gov.ve/descargas/ley_control_casinos_salas_bingo_maquinas_traganiqueles.pdf)

Iniciativa que Expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, presentada por el diputado Francisco Javier Bravo Carbalal del PRI, *Gaceta Parlamentaria*, núm. 1486-III, jueves 29 de abril de 2004, dirección en Internet: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Reglamento de la Ley de Sorteos y Juegos de Azar, *Diario Oficial de la Federación* del 17 de septiembre de 2004.